



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

#### **RADICADO No. 680014003020-2021-00266-00**

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, a través del cual, se requirió a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento de la carga necesaria para dar impulso al proceso, so pena de terminarlo por desistimiento tácito. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto calendaro 19 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga necesaria para impulsar el presente proceso, de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el presente proceso aplicando la figura del desistimiento tácito; el auto en mención se notificó por estados el día 20 del mismo mes.

Así las cosas, el día 22 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora dentro del trámite procesal, interpuso recurso de Reposición contra dicha decisión, en el cual señaló que no puede requerirse para acreditar la carga de notificación del demandado, por cuanto se encontraban pendientes medidas cautelares por materializarse, por lo que solicita se reponga el auto recurrido.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.



El apoderado demandante a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga necesaria para impulsar el presente proceso, de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el presente proceso aplicando la figura del Desistimiento Tácito, pues no se indicó en dicha providencia cuál era la carga que debía cumplir el apoderado de la parte actora para dar impulso al proceso.

Expresado lo anterior, es necesario aclararle al recurrente, la necesidad de estar impulsando los procesos tal y como lo señala el Código General del Proceso, pues de lo contrario sería imperioso dar aplicación al artículo 317 de la misma norma, es por ello que dentro del presente trámite se ordenó requerirlo mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, para que **cumpliera con la carga necesaria para dar impulso al proceso**, que si bien es cierto no se indicó en la referida providencia cuál era la carga específica que debía cumplir la parte actora, ello no era necesario, pues quien debe realizar seguimiento a las actuaciones y etapas que se surtan dentro del proceso son las partes, pues esto les permite desplegar las acciones pertinentes para cumplir con las cargas propias del desarrollo del proceso respectivo, de acuerdo con la estrategia que quiera adelantar para el mismo.

Por tanto, en el auto recurrido no se requirió para llevar a cabo la notificación del demandado, sino para que cumpliera con la carga necesaria para dar impulso al proceso, y con ello, cumplir el deber que tiene la parte de impulsar los trámites dentro del mismo.

Expresado lo anterior, no es posible acceder a la petición incoada por el togado, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales para ello.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud allegada mediante correo electrónico el 24 de octubre de 2022, y revisados los anexos respectivos, téngase notificado por conducta concluyente al demandado **CARLOS ALBERTO PICO PINEDA** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2021 visible en el Archivo No. 03 del expediente digital, y la reforma a la demanda admitida en auto de fecha 25 de mayo de 2022, a partir de la fecha de presentación del escrito, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 301 del C. G. del P.

De igual forma, agréguese al presente trámite, el acuerdo celebrado entre las partes allegado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2022, obrante en el archivo No. 22 del expediente digital.

A su vez, teniendo en cuenta la solicitud allegada mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2022, obrante en el archivo No. 24 del expediente digital, se **TOMA NOTA** del embargo del **REMANENTE** dentro del presente proceso, para el radicado **2015-00073-01**, que adelanta **MARIA GLADYS MARTÍNEZ SOTO**, contra **CARLOS ALBERTO PICO PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91247618, en el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE



BUCARAMANGA, conforme a la petición contenida en el Oficio No. 1980 del 15 de noviembre de 2022. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** **TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **CARLOS ALBERTO PICO PINEDA** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2021, visible en el Archivo No. 02 del expediente digital, y de la reforma a la demanda admitida en auto de fecha 25 de mayo de 2022, a partir de la fecha de presentación del escrito, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 301 del C. G. del P.

**TERCERO:** **TOMAR NOTA** del embargo del **REMANENTE** dentro del presente proceso, para el radicado **2015-00073-01**, que adelanta **MARIA GLADYS MARTÍNEZ SOTO**, contra **CARLOS ALBERTO PICO PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91247618, en el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a la petición contenida en el Oficio No. 1980 del 15 de noviembre de 2022. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**

ASQ//

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 001 del 11 de ENERO de 2023 a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Nathalia Rodriguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3960cd0421589de3fd7957dfd7443c0eeaf2b7cf1ee0bfbe79651c48e94d9**

Documento generado en 19/12/2022 10:51:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**